

La Comisión Mixta funcionará en pleno y en grupos de trabajo; el pleno de la Comisión Mixta se reunirá, por lo menos, dos veces al año, una cada semestre natural. Los grupos de trabajo se constituirán para el estudio, aprobación y seguimiento de aspectos concretos regulados en este Convenio.

A fin de que la Comisión de Coordinación pueda seguir y evaluar puntualmente el presente Convenio, la Comisión Mixta establecerá los mecanismos adecuados que garanticen la información a los miembros de la Comisión de Coordinación de todo cuanto se trate en sus plenos o en las sesiones de los grupos de trabajo.

La Comisión Mixta, a través de los representantes en la misma de cada una de las Administraciones, comunicará a las Direcciones Provinciales o Delegaciones Territoriales respectivas de los acuerdos que pudieran afectar a dicho ámbito geográfico.

Cuarta.-La Comisión Mixta valorará el grado de difusión y conocimiento en el ámbito geográfico e institucional de los programas de fomento del empleo y de los planes formativos sobre los que versa en este Convenio, así como de otras medidas de la Administración Central o de la Junta de Extremadura tendientes a mejorar las condiciones del mercado de trabajo, proponiendo, en su caso, los mecanismos y medios que considere más adecuados para su mayor difusión.

Ambas partes presentarán periódicamente a la Comisión Mixta un balance que recoja la situación de las acciones previstas en las cláusulas de este Convenio.

Quinta.-En el lugar de realización de cada obra o actuación concreta se instalará un cartel normalizado en el que se indicará, junto a la simbología de ambas partes, la leyenda «Convenio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Junta de Extremadura», el programa concreto de cada actuación, la denominación de obra o del plan de actuación y su plazo de realización.

Sexta.-El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988. En el caso de modificación de alguna de las normas por las que se rige, a través de la Comisión de Coordinación, se introducirán las oportunas adaptaciones en las cláusulas afectadas.

Cláusulas referidas al INEM

Séptima.-La Comisión Mixta, a través del grupo de trabajo creado al efecto, tras el estudio de las Memorias que sobre obras y servicios de interés general presente la Junta de Extremadura, para ser ejecutados en colaboración con el INEM, procederá a la aprobación de las obras objeto de subvención, remitiendo las copias de las Memorias aprobadas a la Entidad colaboradora y a las Direcciones Provinciales del INEM. En base al acta levantada por la Comisión Mixta, el Director general del INEM otorgará las cantidades que correspondan a las Memorias aprobadas.

Estas obras y servicios versarán, prioritariamente, sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios, estudios y banco de datos sobre empleo y mercado de trabajo, estudios e inventarios de documentación histórica y cualquier otra actuación de interés general y social dentro de las competencias de la Junta de Extremadura. Todo ello dentro del marco y las bases establecidas por la Orden de 21 de febrero de 1985, sobre establecimiento de Convenios de colaboración entre el INEM, Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado, y del Real Decreto 186/1987, de 6 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1987.

Las subvenciones previstas para las contrataciones de trabajadores desempleados en la realización de estas obras y servicios se acogerán a lo previsto en el Convenio que se suscriba entre el INEM y la Junta de Extremadura.

Cláusulas referidas al Fondo Social Europeo, a la Orden de 21 de febrero de 1986 y al Plan FIP

Octava.-Los miembros de la Comisión Mixta deberán ser informados periódicamente del número de expedientes, del contenido y de la situación de los mismos, presentados dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los diferentes programas establecidos en la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Novena.-Los miembros de la Comisión Mixta deberán ser informados periódicamente del número de contratos en prácticas efectuados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura acogidos a los artículos 5.º y 6.º de la Orden del Plan FIP. Asimismo, la Junta de Extremadura deberá informar periódicamente de las contrataciones efectuadas con arreglo a los programas que tenga establecidos anualmente.

Décima.-Durante la vigencia de este Convenio se programarán las acciones que sean precisas para la formación de los trabajadores de la Administración Periférica del Estado y de la Junta de Extremadura en materia de Fondo Social Europeo

Estas acciones serán financiadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Undécima.-Establecidas las relaciones de la Administración española con el Fondo Social Europeo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, y en las decisiones del Consejo de la Comunidad Económica Europea, especialmente en los artículos 2.2 y 3.1 de la Decisión 83/516, de 17 de octubre de 1983, es necesario garantizar que los programas que se presenten para ser financiados por el Fondo Social Europeo se adapten a las orientaciones emanadas de dicho Fondo y se inscriban en el marco de la política de empleo nacional. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la mencionada Decisión 83/516 acerca de las acciones específicas.

Por todo ello, la Comisión Mixta, a través del grupo de trabajo creado al efecto, estudiará los programas que se presenten para ser financiados en 1988 por el Fondo Social Europeo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Una vez analizados estos proyectos, y emitido dictamen de la Comisión Mixta, serán remitidos, junto con el citado dictamen, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo. Esta, si cumplen la normativa vigente y las orientaciones del Fondo Social Europeo, presentará los programas ante las instancias competentes, informando previamente a la Junta de Extremadura.

Una vez conocida por la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo la decisión de la Comisión de la CEE en relación con los programas de la Junta de Extremadura, se dará traslado a ésta y a la Comisión Mixta. Los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en ésta Comisión serán periódicamente informados por la Junta de Extremadura del grado de ejecución de dichos programas.

OTRAS CLAUSULAS

Duodécima.-La Dirección General del INEM enviará mensualmente a la Junta de Extremadura las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrado (a nivel nacional, de Comunidades Autónomas y Provincias) una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general, ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre materias recogidas en el presente Convenio.

Decimotercera.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Extremadura colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en 1987, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

Decimocuarta.-La Junta de Extremadura se compromete a mantener una línea de avales para el apoyo a Cooperativas y trabajadores autónomos, conforme al Decreto 21/1985, de 20 de marzo. Asimismo, podrán acordarse actuaciones conjuntas en materia de formación y promoción cooperativa.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, MANUEL CHAVES GONZALEZ
El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

739 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S. A., Y SU PERSONAL DE FLOTA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º *Ambito personal y temporal.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Compañía «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y los tripulantes de los buques de su flota mercante.

El presente Convenio será de aplicación desde el 1 de enero de 1987, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea formalmente denunciado por alguna de las partes.

La denuncia de las cláusulas pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento señalada anteriormente o respecto a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 2.º *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio sustituye, en su totalidad, a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», y los de su personal de flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la flota de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», ningún otro Convenio que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en los buques de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de conceptos que en él se establece y en cómputo anual, resulta superior en iguales circunstancias al establecido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Art. 3.º *Modificaciones, compensaciones y absorciones.*—Las modificaciones, en materia de condiciones de trabajo no económicas, y las de representación sindical que pudieran establecerse por Ley, se entenderán incorporadas al presente Convenio, siempre que su regulación resulte más beneficiosa.

Las condiciones económicas pactadas, estimadas en su conjunto, compensarán en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones económicas reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido, las condiciones económicas de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 4.º *Garantía personal.*—En el caso de que algún tripulante, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviera reconocidas retribuciones salariales fijas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen de importe superior a las que correspondiesen percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las retribuciones salariales fijas más favorables que viniese disfrutando.

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará, en cada caso concreto, la que sea más favorable a los trabajadores, en aplicación del principio «in dubio pro operario».

En caso de discrepancias en la aplicación de este principio, podrán someterse las partes a la decisión jurisdiccional.

CAPITULO II

Condiciones laborales

SECCIÓN PRIMERA: TIEMPO DE TRABAJO

Art. 5.º *Jornada laboral.*—La jornada durante el periodo de embarque será de ocho horas diarias de trabajo.

El régimen de guardias de mar/puerto se ajustará a los turnos y descansos previstos en la normativa legal vigente.

Los Capitanes y Jefes de Máquinas no estarán obligados a montar guardia, salvo en caso de emergencia o en buques especiales.

Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia, que no sean ordenados por el mismo cargo que estableció el referido servicio de guardia, en cuyo caso se

anotará dicha circunstancia en el Cuaderno de Bitácora o de Máquinas.

El personal de servicio de vigilancia se limitará a esta función, no pudiendo efectuar trabajos distintos de los propios de dicho servicio.

Si por disposición legal se modificara la actual jornada de trabajo, la Comisión Paritaria adecuará la jornada al nuevo régimen que se establezca, en el plazo más breve posible.

Art. 6.º *Cuadros de distribución de trabajos a bordo.*—La jornada laboral diaria se repartirá, como máximo, en dos fracciones.

Los cuadros horarios de trabajo deberán ser colocados en sitio visible, una vez efectuados los trámites legales correspondientes.

Las posibles modificaciones de los cuadros horarios se negociarán por los Delegados de Personal o Comités de Buques, con participación de las correspondientes Secciones Sindicales.

Art. 7.º *Vacaciones y descansos.*—El periodo de vacaciones que se establece en el presente Convenio viene dado, tanto por las especiales condiciones en las que se desarrolla el trabajo a bordo de los buques, cuanto por la aplicación de las disposiciones que sobre la materia están contenidas en el Real Decreto de 28 de julio de 1983, por el que se regula el régimen de jornadas y descansos en el trabajo de la mar, y Estatuto de los Trabajadores.

1. Se devengarán 0,60 días de vacaciones por cada uno de embarque, o situación similar, disfrutándose cada 114 días.

2. Se devengarán vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, comisión de servicio y bajas por accidente laboral, enfermedad profesional y enfermedad común, todas ellas con hospitalización. En los casos de hospitalización, el tripulante habrá de aportar certificado del oportuno centro hospitalario, en el que conste el tiempo que ha permanecido en el mismo. Igualmente, devengarán vacaciones las actividades sindicales.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, todo el personal de flota que se hallase en situación distinta de la señalada anteriormente, pero en todo caso con derecho a retribución o prestación, tendrá derecho, como mínimo, a las vacaciones establecidas en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

4. Las vacaciones comenzarán a computarse desde el segundo día al del desembarco del tripulante.

5. Se comunicará con cuatro días de antelación las fechas de disfrute previstas, que admitirán una variación con anterioridad o posterioridad a seis días a lo largo de 1987, y de cinco días en 1988. En aquellos casos concretos en que, por circunstancias imprevisibles e insuperables, no pudiera cumplirse esta regla general, la Empresa comunicará las causas al afectado.

6. Los periodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso.

No obstante, el tripulante que por causas justificadas desee incorporarse antes de la finalización de su periodo de vacaciones, podrá solicitarlo a la Empresa, quien atenderá las solicitudes en la medida de lo posible, si ello no perturbase la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su periodo de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurren las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar a alguno de dichos tripulantes. Si no existiese ningún tripulante voluntario, y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables que obligaran a la Empresa a ordenar un embarque, justificando dicha necesidad por escrito a los afectados, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité Intercursos.

7. El personal de mar con destino en tierra seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

8. Con el fin de garantizar a los tripulantes la concesión de las vacaciones establecidas en este Convenio, se programará en cada buque el sistema de disfrute de las mismas, de tal manera que los tripulantes puedan efectuarlas dentro de los seis días anteriores o posteriores a la fecha en que corresponda su iniciación. Este plazo pasará a ser de cinco días en 1988.

Las programaciones y sistemas de relevos correspondientes se efectuarán por Departamentos y por una Comisión compuesta por el Capitán, Jefes de Departamento y Delegados de Personal en los buques. La Compañía enviará puntualmente los relevos necesarios para cumplir dicha programación.

En la realización de la programación habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los periodos correspondientes a las inmovilizaciones por «visita anual» han de ser computados de tal forma que, manteniéndose la tripulación imprescindible para las necesidades de seguridad del buque y su reparación, el resto de la misma disfrute el periodo proporcional de vacaciones perfeccionadas por el tiempo de servicio prestado desde la última incorporación, de tal forma que, dos días antes de la fecha prevista para la salida del buque, se

encuentre toda la tripulación a bordo con el fin de evitar trasbordos innecesarios.

b) Las situaciones imprevistas o insuperables que hagan alterar la programación, serán examinadas por la Comisión antes citada.

9. La Empresa está obligada al estricto cumplimiento del régimen de vacaciones pactado en este Convenio, no pudiendo en ningún caso ser compensadas económicamente.

Cláusula de penalización.—Se establece, desde el 1 de julio de 1987, una cantidad de 1.200 pesetas diarias por cada día de retraso en el disfrute de las vacaciones, a partir de 114 días (más los seis de flexibilidad) con el tope máximo de 125 días, en el bien entendido que, de sobrepasarse los seis días de margen, éstos también serán cobrados en concepto de penalización. En ningún caso el período de embarque excederá de 125 días. La flexibilidad, durante el año 1988 pasará a ser de cinco días, y el período máximo de embarque será de 125 días. Igualmente, desde 1 de enero de 1988, el importe de la penalización pasará a ser de 1.500 pesetas diarias.

En los casos en que el tripulante solicite por escrito retrasar el disfrute de sus vacaciones, no se abonará el importe de la penalización.

Art. 8.º Horas extraordinarias.—1. En lo que a las mismas se refiere, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente, siendo su retribución la fijada en las tablas anexas a este Convenio.

2. No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

Cuando el que ejerza el Mando las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, de las legislaciones reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamentos.

Cuando el que ejerza el mMando las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, de las personas a bordo o del cargamento.

En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar. Salvo razones de urgencia o disposiciones legales establecidas, no se programará la realización de estos ejercicios fuera de la jornada de trabajo.

Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

Cuando se trate del tiempo que exige el relevo normal de guardia.

Los trabajos efectuados por los Oficiales, que tengan consideración de funciones de cargo, compensados por la PGA.

3. La prestación de horas extraordinarias será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los casos siguientes:

Cuando para entrar o salir del puerto, arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque o si éste se retrasa en su llegada por circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía, y después de que queden efectuadas por los tripulantes las operaciones necesarias para el desembarco de los pasajeros, equipaje y vehículos en régimen de turismo, y de que se realicen por los tripulantes los trabajos oportunos para que los trabajadores portuarios lleven a cabo sus operaciones de descarga.

4. Tendrán carácter estructural las horas que se realicen durante la navegación, o en puerto cuando no puedan ser evitadas por contratación de personal. El carácter estructural de las horas no les priva de su voluntariedad.

5. No se realizarán horas extraordinarias en número superior al establecido en la legislación vigente.

6. La realización de horas extras se registrará día a día, y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Art. 9.º Licencias.—Con independencia del período de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se relacionan: De índole familiar, para asistir a cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante, y para asuntos propios.

Licencias por motivos de índole familiar.

Matrimonio: Veinte días.

Nacimiento o adopción de hijos: De cinco a doce días.

Matrimonio de hijos: Tres días.

Fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos del tripulante embarcado: De cinco a doce días.

Fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o hermanos políticos: De uno a siete días.

Traslado de domicilio: Cuatro días.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a las vacaciones, a excepción de la de matrimonio y la de natalidad, pero esta última en base a un disfrute máximo de cinco días.

Los tripulantes que disfruten de licencias previstas en este apartado percibirán el 100 por 100 de su salario profesional más antigüedad.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al del desembarco.

Licencias para asistir a curso, cursillos y exámenes.

Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante:

Antigüedad mínima: Dos años.

Duración: La del curso.

Número de veces: Retribuida, una sola vez.

Vinculación a la Empresa: Dos años desde la terminación del curso.

Peticiones máximas: 6 por 100 de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5 por 100 como unidad.

Mensualmente se enviará a la Empresa justificación de asistencia, expedida por la Escuela, para tener derecho a retribución.

Cursillos de carácter obligatorio complementario a los títulos profesionales:

Antigüedad mínima: Sin limitación.

Duración: La del cursillo.

Número de veces: Retribuidas, una sola vez.

Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes, y adecuados a los tráficos específicos de la Empresa:

Antigüedad mínima: Dos años.

Duración: La del curso.

Número de veces: Retribuida, una sola vez.

Vinculación a la Empresa: Un año.

Peticiones máximas: 3 por 100 de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5 por 100 como unidad.

Los tripulantes que disfruten de los cursillos descritos en este apartado percibirán el 100 por 100 de su salario más antigüedad.

En todas estas licencias se seguirá un orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlas durante el período de vacaciones. Si los tripulantes se integrasen a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarían interrumpidas. Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

Cursillo por necesidad de la Empresa: Cuando alguno de los cursos contemplados en los apartados anteriores se realice por necesidades de la Empresa, el tripulante se hallará en comisión de servicio, o enrolado a bordo del buque donde se realice el cursillo, todo el tiempo que dure el mismo.

Licencias por asuntos propios: Por razón de asuntos propios, el personal de la flota tendrá derecho a licencias de uno a 365 días, previa justificación de su necesidad.

Estas licencias no darán derecho a retribución de ninguna clase, concediéndose una sola vez al año, y siendo los gastos de desplazamiento por cuenta del interesado.

Art. 10. Excedencias.—1. Excedencia voluntaria: Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos, con un año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de un año, y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitivamente en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría. En el supuesto de que no existiese vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos, dos años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquélla.

2. Excedencia forzosa: Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes: Nombramiento para

cargos políticos, sindicales de ámbito provincial o superior, electivos o por designación.

En los casos de cargo público o sindical, a nivel directivo de un Sindicato legalmente establecido y/o estructura dentro del ámbito de la Marina Mercante, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguiente al cese de su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro del plazo de los treinta días siguientes, perderá su derecho al reingreso en la Empresa.

3. Excedencia por alumbramiento: El alumbramiento da derecho a cualquiera de los cónyuges o convivientes a disfrutar de excedencias por un periodo máximo de tres años, a contar desde la fecha del término de la licencia por embarazo. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevos periodos de excedencia que, en cada caso, pondrán fin al que vinieran disfrutando.

El que se halle disfrutando de esta excedencia podrá solicitar en cualquier momento su reingreso automático, avisando con treinta días de antelación.

Agotado el plazo de excedencia por alumbramiento sin haber solicitado el reingreso treinta días naturales antes de la finalización de la misma, se causará baja definitiva en la Empresa.

4. Excedencia especial por matrimonio: Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos, con un año de antigüedad en la Empresa.

El tripulante que se encontrase disfrutando de este tipo de excedencia podrá solicitar el reingreso en la Compañía aun cuando hubieran transcurrido más de cinco años y menos de diez, en caso de fallecimiento o invalidez permanente de su cónyuge, separación legal o divorcio.

Art. 11. *Servicio Militar*.—Los tripulantes que se encuentren realizando el Servicio Militar o sustitutorio por objeción de conciencia tendrán derecho a percibir los haberes que seguidamente se detallan:

El 90 por 100, si se es casado y con familiares a su cargo.

El 75 por 100, en el caso de que sea casado o con familiares a su cargo.

El 50 por 100 en el caso de ser soltero.

Estos porcentajes serán del salario profesional más antigüedad, incluidas las pagas extraordinarias.

Art. 12. *Cambio de hora de salida del buque*.—Cuando un buque se vea precisado a demorar su salida, establecida por itinerario, el Capitán estará obligado a fijarla en la tabilla al efecto, con un mínimo de antelación de dos horas, comunicando al Delegado de Personal en el buque la causa determinante de dicha demora.

Caso de no respetarse esta norma, las horas de demora serán abonadas como extras, siempre y cuando el tripulante esté fuera de su jornada ordinaria.

Se reducirán al mínimo los viajes de Nochebuena y Navidad. Este beneficio se ampliará, para los buques de carga, a la de Nochevieja, siempre que en tal fecha el buque se encuentre en puerto.

Art. 13. *Servicios intensivos*.—En aquellos servicios en los que el número de rotaciones impida el normal descanso de las tripulaciones, se reforzarán éstas con el objeto de posibilitar dicho descanso.

Art. 14. *Comisión de servicio*.—Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa y en cualquier lugar.

Se considera, asimismo, comisión de servicio, la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa con su personal de Flota y las reuniones que mantenga su comité.

En esta situación, el tripulante percibirá las retribuciones previstas para la misma, así como las dietas y gastos de locomoción que se fijan en este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA: OTRAS NORMAS LABORALES

Art. 15. *Plantillas*.—La plantilla global del personal de flota de la Empresa se ajustará a los Cuadros Indicadores de Tripulaciones Mínimas de los buques, adicionados con el personal necesario para los relevos previstos en el presente Convenio.

Los buques «Ciudad de Algeciras», «Ciudad de Ceuta» y «Ciudad de Zaragoza» irán dotados de tres Oficiales de Cubierta y tres Oficiales de Máquinas, respectivamente.

Los buques tipo Canguro serán reforzados con un Camarero, para la tripulación de Maestranza y Subalternos, sin modificar el Cuadro Indicador.

En las mismas condiciones, los buques tipo Viento se reforzarán con un Camarero, siempre y cuando no esté embarcado un alumno.

Art. 16. *Escalafones*.—La Empresa confeccionará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el escalafón de su personal fijo, por grupos profesionales, ordenados por categorías y, dentro de éstas, por antigüedad, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellas. En el escalafón se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del interesado, año de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional reconocida, antigüedad en la misma, así como el título profesional, en caso de que lo posea.

La Empresa estará obligada a enviar a los buques, además del escalafón del año en curso, cerrado al 1 de enero, los estadillos mensuales de alteración del mismo, a efectos de su actualización.

Una vez publicado el escalafón y conocido por el tripulante, éste tendrá un plazo de treinta días para reclamar ante la Empresa sobre la situación que en el mismo se le haya asignado. La Empresa contestará en el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción del escrito.

Se enviarán a los buques ejemplares en número suficiente para que quede uno depositado en la oficina del buque, otro para su entrega a los representantes del personal y los necesarios para su exposición en los tabloneros de anuncios y biblioteca.

Art. 17. *Destinos de la tripulación*.—La organización del trabajo es facultad de la Empresa, que la ejercerá a través de sus representantes y ajustada a la legalidad vigente.

Entre las funciones que abarca dicha facultad y, atendiendo al principio de unidad de Empresa y Flota, está la de decidir sobre los destinos de los tripulantes.

No obstante lo anterior, la Empresa tendrá en cuenta la residencia y situación familiar de los tripulantes a efectos de determinar dichos destinos.

Los trasbordos podrán ser:

a) Por iniciativa de la Empresa: En cualquier trasbordo no sujeto a concurso, se seguirán obligatoriamente los siguientes criterios, por orden de preferencia:

Residencia y situación familiar.

Antigüedad en la Empresa o en la categoría.

Voluntariedad.

b) A iniciativa del tripulante: Todo tripulante podrá solicitar el trasbordo a otro buque de la Empresa, del mismo sector.

La Empresa atenderá la petición en la medida de lo posible si en la fecha de incorporación existiera plaza vacante o tripulante de su categoría pendiente de vacaciones.

En el caso de que la petición de trasbordo sea a un buque de diferente sector, la Empresa atenderá dicha petición tan pronto exista plaza vacante.

Ningún tripulante realizará más de una campaña consecutiva en buque inmovilizado, salvo que lo solicite voluntariamente, o que existan circunstancias especiales.

Con respecto al destino de las tripulaciones, se reconocen los siguientes sectores:

Sector Baleares.

Sector Málaga-Melilla-Almería.

Sector Estrecho.

Sector Cádiz-Canarias.

Sector Canarias.

Sector Norte-Canarias.

Una vez adjudicado el destino, la empresa estará obligada a observarlo y cuando por necesidades imprevisibles se vea en la necesidad de cambiarlo a otro, lo restituirá tan pronto cesen las causas que originaron el trasbordo.

Estas normas, obviamente, no regirán en los casos de ascensos. No obstante, el tripulante tendrá opción a renunciar, por escrito, a su oportunidad de ascenso, en cuyo caso permanecerá en su destino sin derecho a una ulterior reclamación en materia de escalafonamiento.

Art. 18. *Ocupación de vacantes*.—El personal de la flota tendrá derecho preferente sobre cualquier otro ajeno a la Empresa, a igualdad de aptitud con los solicitantes libres, para ocupar las vacantes o destinos en tierra que se produzcan.

Las ofertas de puestos de trabajo de nueva creación en tierra y los de flota sujetos a concursos, serán comunicados a los buques para su exposición en el tablón de anuncios, así como a los Delegados de Personal en los mismos, arbitrándose las fórmulas oportunas para que todo el personal afectado tenga debido conocimiento.

Una vez determinada por la Dirección de la Empresa la adjudicación de tales puestos, será comunicada a los concursantes, a los buques, a los Delegados de Personal y al Comité Intercentros, en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha adjudicación.

Art. 19. *Periodo de prueba*.—1. Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con

arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados: Tres meses.
- b) Resto de categorías: Cuarenta y cinco días.

Durante el período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándose a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de diez días.

2. En caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado, que se indica en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo en plantilla.

3. En todos los casos de rescisión de contrato por fin de período de prueba por parte del tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

4. Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla del personal fijo de la Empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

5. La Empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6. Una vez finalizado el período de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

7. La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 20. *Ascensos*.—En materia de ascensos, se estará a lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 21. *Trabajos en categoría superior*.—Será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en esta materia.

El desempeño de trabajos en categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes y servicio militar, no dará lugar a consolidar la plaza en el escalafón de la Compañía si no existieran vacantes en la escala correspondiente, si bien el que desempeñe la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente durante el período que permanezca embarcado en dicha situación.

Las vacaciones y pagas extraordinarias se liquidarán proporcionalmente, en su cuantía, a los cargos desempeñados durante el período de perfeccionamiento de las mismas.

Se considera el desempeño de trabajos en categoría superior como mérito computable a efectos de ascenso.

Art. 22. *Manutención*.—Se estará a lo establecido en el artículo 135 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

1. La Empresa destinará la cantidad suficiente para que la alimentación de las tripulaciones se ajuste a la normativa vigente en esta materia y recogida por el programa de manutención establecido por la Compañía, siendo sana, abundante y bien condimentada.

El citado programa sufrirá aquellas modificaciones razonadas que, a través de los cauces de representación de las tripulaciones, Delegados de Personal o Comités de Buque, se propongan, y ajustadas a las circunstancias que las posibiliten.

Todas las categorías de la tripulación de un mismo buque se ajustarán a un mismo régimen de alimentación, con excepción de aquellos casos que, por prescripción facultativa u otra causa justificada, deban guardar un régimen especial.

2. Estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Manutención, que determina el artículo 214 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, las siguientes funciones y responsabilidades:

Control de la cantidad y calidad de los alimentos que componen la confección de los menús.

Control del presupuesto fijado para la manutención, a través de los libros en los que se asienten los datos contables referidos a esta materia.

El Capitán, a través del Sobrecargo o del Mayordomo, facilitará a la Comisión de Vigilancia de la Manutención y al Delegado de Personal del buque información sobre la gestión y administración de la misma, siempre que le sea requerida por aquélla, y fundamentalmente, al iniciarse el ejercicio del mes.

Los gastos de la manutención de la tripulación se llevarán de forma separada a los del pasaje.

Los Capitanes de los buques tendrán libertad para, a través de los Sobrecargos o Mayordomos, encargar los víveres destinados a la tripulación al provisionista que consideren más oportuno. En

caso de ser solicitados al almacén de la Empresa, estos productos serán suministrados sin ningún tipo de recargo.

3. Se servirán comidas extraordinarias para conmemorar las festividades siguientes: 1.º de Mayo, Virgen del Carmen, Navidad y Fin de Año. La cantidad, calidad y tipo de comida para estas festividades será a criterio del Sobrecargo, Mayordomo, Cocinero, Representantes del Personal y Comisión de Vigilancia de la Manutención.

Se proveerán los frigoríficos de los oficios de la tripulación de cena fría.

Art. 23. *Habitabilidad*.—a) Buques en servicio. Los representantes del personal de los buques, oída la tripulación, harán un informe sobre todos los puntos que afecten a la habitabilidad de los mismos.

En dicho informe se expondrán las posibles soluciones a los aspectos que se consideren deficientes, debiendo remitirse éste, a través del Capitán, a la Dirección de la Empresa después de la firma del presente Convenio. La Empresa tendrá en cuenta los informes emitidos. En caso de imposibilidad de dar cumplimiento a las peticiones de los informes, la Empresa comunicará al Comité Intercursos los fundamentos de su decisión, debiendo éstos ser objeto de examen conjunto, por parte de la Dirección y el Comité, en la primera de sus reuniones periódicas.

b) Unidades de nueva construcción. La Empresa estará obligada a que las nuevas unidades de construcción que entren en servicio, reúnan las mayores condiciones de habitabilidad, comodidad, seguridad e higiene para la tripulación y, en este sentido, procurará atender las sugerencias e informes que efectúen los representantes de los trabajadores.

Los camarotes de la tripulación deberán ser, como máximo, dobles.

c) Condiciones generales. La tripulación dispondrá a bordo de las suficientes salas de recreo y esparcimiento, dotadas de su correspondiente equipo de televisión, música y frigoríficos.

Por cuenta de la Empresa se proveerá a los buques de las máquinas necesarias para el lavado de ropa de trabajo y personal de las tripulaciones.

La Empresa facilitará, durante la vigencia del presente Convenio, la cantidad de 40.000 pesetas para los buques con más de 50 tripulantes y 25.000 pesetas para los buques con menos de 50 tripulantes, para atenciones de las bibliotecas y entretenimientos a bordo, pudiendo también utilizarse estas cantidades para la adquisición de videos. Las mencionadas cantidades serán entregadas a cada uno de los buques, debiendo justificar su empleo los respectivos delegados de personal.

Se proveerá de taquillas instaladas fuera de los camarotes para la ropa de trabajo, siempre que resulte posible.

Se dispondrá de bacas suficientes en las zonas de trabajo y habitabilidad de las tripulaciones, siempre que sea posible.

Los servicios comunes y camarotes destinados a los tripulantes, y salvo casos de fuerza mayor, no podrán ser utilizados por personal ajeno a la Empresa. En ningún caso el tripulante sufrirá perjuicio alguno o disminución de los derechos que habitualmente disfruta al respecto.

Los televisores en blanco y negro que todavía existen en los lugares reservados a los tripulantes, a medida que vayan quedando fuera de servicio, serán sustituidos por televisores a color.

Se dotará a las cámaras de radio-cassettes. Se suministrarán suficientes películas de video. Estas serán solicitadas a través de las Inspecciones y Jefaturas de Zona.

La Empresa instalará equipos de video (uno por cámara) en los buques que en la actualidad carecen de ellos, instalándose del sistema VHS.

Se dotará de fotocopiadoras a todos los buques.

Art. 24. *Buques en reparación*.—Cuando un buque que se encuentre en astilleros por reparación quede privado de los servicios de higiene y/o cocina, la tripulación tendrá derecho a la percepción de las dietas y/o medias dietas, respectivamente, que se pactan en este Convenio, para costear su alojamiento y comidas principales en tierra.

Asimismo, la Compañía habilitará provisionalmente los camarotes más idóneos para que puedan ser utilizados en sus descansos por los tripulantes durante la realización de los trabajos de la reparación por el astillero.

Cuando un buque cambie de sector o proceda a dirigirse a astilleros, la Empresa autorizará el transporte de vehículo a los tripulantes que lo soliciten.

Art. 25. *Pérdidas de material*.—La Compañía correrá con el cargo de las pérdidas de lencería y cubertería del Departamento de Cámara, siempre que éstas sean oportunamente detectadas por el personal a cuyo cargo estén y comunicadas al Capitán, quien deberá certificar y asentar esta circunstancia en el «Diario de Navegación» del buque.

A estos efectos, y por el personal responsable de los diferentes cargos de dicho material (Mayordomos, Encargados de Cámara y Bar, Camareros, Roperos, etc.) se efectuarán, con la periodicidad que estimen oportuna, inventarios del material del cual son responsables, librando las actas correspondientes de su resultado, que tramitarán, a través del Capitán, a la Inspección correspondiente.

Art. 26. *Ropa y servicio de lavandería.*-1. La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, ateniéndose a lo establecido en las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de Fonda correrá a cargo de la Empresa quien, asimismo, proveerá a los buques de medios pertinentes para el lavado de los efectos personales de los tripulantes.

3. La ropa de cama, toallas y servicio de Fonda serán de similares características, calidad y cantidad para las tripulaciones de todos los buques de la flota.

Art. 27. *Servicios de apoyo en tierra.*-Se mantienen los servicios de apoyo en tierra con carácter temporal.

El personal afecto a los mismos tendrá carácter voluntario. De no existir personal voluntario, sería nombrado con carácter forzoso.

En caso de tratarse de personal forzoso, este destino tendría carácter rotativo, y sería por un máximo de una campaña o, en todo caso, ocho meses.

Su jornada será la fijada en el Estatuto de los Trabajadores, disfrutando treinta días de vacaciones anuales, más los descansos semanales y días festivos correspondientes.

Percibirán un plus de transporte de 13.792 pesetas mensuales, salvo durante el período de vacaciones.

Percibirán, asimismo, idénticas retribuciones fijas que el resto del personal de flota.

Art. 28. *Traficos internacionales.*-La Empresa podrá concurrir con sus buques a todos los traficos que sus medios le permitan, y sus tripulaciones prestarán servicio, en todo caso, para el desarrollo de dichos traficos.

En caso de que se cancelen por los aseguradores las coberturas que fueran establecidas para un determinado viaje, la ejecución del mismo no se suspenderá o modificará en la forma que lo permitan las coberturas del seguro de buque y/o tripulantes.

Si, no obstante, dicha cancelación de cobertura, la Empresa tuviera que realizar el viaje programado, la prestación de los servicios por los tripulantes será de carácter voluntario, pactando con la misma las condiciones de trabajo y económicas que en cada caso se estimen oportunas.

Cuando la Empresa realice viajes internacionales en los que el buque permanezca más de diez días sin tocar puerto español, el tripulante percibirá su salario profesional incrementado en un 15 por 100, desde el día siguiente a la escala en el último puerto español hasta el día anterior al regreso al primer puerto español.

Art. 29. *Fondeadas y transporte.*-Cuando el buque fondee, por cualquier causa, sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Empresa estará obligada a poner un servicio de lanchas para que el personal pueda desplazarse a tierra al término de su jornada de trabajo.

Los buques que atraquen o permanezcan en zonas lejanas a la ciudad y de difícil comunicación, y que no tengan transportes regulares y frecuentes, dotarán de transportes apropiados a todos los tripulantes, bien entendido que éstos habrán de adaptarse al horario de los servicios y frecuencias que se hubieran establecido por la Empresa, oídos los miembros del Comité del buque.

Se adecuará el horario y frecuencia del servicio de transporte para que pueda trasladarse el mayor número posible de tripulantes por viaje.

Art. 30. *Carga, descarga y manipulación de mercancías.*-1. La carga, descarga y manipulación de mercancías se realizará por los obreros portuarios, en la forma que establece la legislación vigente, no pudiéndose, por tal motivo, obligar a la tripulación a efectuar dichos trabajos, excepto en los puertos en que no exista censo de obreros portuarios.

Los vehículos a motor en régimen de equipaje no serán manejados por los tripulantes.

En cuanto a las operaciones de carga y descarga del correo, se estará a lo dispuesto en la cláusula 19 del Contrato Regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.

El tiempo empleado en estos trabajos por los tripulantes que voluntariamente los efectúen, no devengarán horas extraordinarias, y se estará a lo que se pacte.

2. *Trincaje.* Las operaciones de trincaje y destrincaje son función del personal de cubierta.

Cuando sea necesario, se devengarán horas extras para efectuar la operación de trincaje y destrincaje.

Las caravanas que sean objeto de manipulación para su embarque o estiba darán derecho a la percepción del incentivo de trincaje en la misma cuantía que la fijada para los módulos.

Art. 31. *Alumnos.*-La Compañía, a través de los Mandos, procurará que los alumnos que realizan las prácticas en sus buques consigan una formación integral dentro de su especialidad, posibilitándoles la realización de todas las funciones propias de tal especialidad.

Sus condiciones de trabajo serán las fijadas en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Los alumnos de nacionalidad española tendrán preferencia en la ocupación de plazas.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 32. *Retribuciones.*-1. Las retribuciones del personal amparado en ámbito del presente Convenio se reflejan en las tablas salariales que se unen como anexos al mismo.

2. Los conceptos retributivos son los siguientes:

Salario profesional.

Gratificación por mando o jefatura.

Antigüedad.

Complemento de prima garantizada de actividad (entendida como complemento de cantidad y calidad).

Pagas extraordinarias.

Horas extraordinarias.

Incentivos.

Plus transportes.

Plus mayordomía.

Prima de cantidad y calidad.

Prima de productividad.

3. Salario profesional. Es la percepción que recibirá el tripulante en situación de embarco, expectativa de embarque, vacaciones y comisión de servicio, atendiendo a su categoría profesional. Su importe queda reflejado en las tablas salariales anexas a este Convenio.

4. Gratificación por mando o jefatura. Es la retribución que perciben los Capitanes y Jefes de Máquinas en atención a la especial responsabilidad en sus respectivos cargos. Su importe no se percibe en las pagas extraordinarias.

5. Antigüedad. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán de la cuantía que se expresa en la tabla salarial, según la categoría profesional del tripulante y su percepción lo será en todas las pagas ordinarias y extraordinarias.

6. Complemento de prima garantizada de actividad. Responde a los trabajos efectuados por los Oficiales como función de cargo, y cuya realización no da lugar al devengo de horas extras, estando su límite en tres horas para primeros Oficiales y en dos horas para segundos y terceros Oficiales, no siendo computable en este PGA el exceso de horas por guardias. Su importe no se percibirá en las pagas extraordinarias.

7. Pagas extraordinarias. Se abonarán dos pagas extraordinarias anuales, cuya cuantía por paga y categoría profesional queda reflejada en las tablas salariales. Las fechas de percepción de dichas pagas serán, respectivamente, los meses de junio y diciembre.

8. Horas extraordinarias. Se abonarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8 de este Convenio, y su cuantía será la que figura en la tabla anexa, atendiendo a la categoría profesional y a los trienios acreditados por cada tripulante.

9. Incentivos. Se mantienen los incentivos de tronco, mantenimiento y reparaciones, trincaje y máquinas de azar que venían percibiéndose en los años anteriores. Los criterios de distribución serán los mismos que los del Convenio anterior.

10. Plus de transporte. Es la cantidad que percibe el personal del Jet-Foil y el de las Collas de apoyo en tierra como compensación de los gastos que les ocasiona su desplazamiento al centro de trabajo. No se percibirá durante el período de vacaciones.

11. Plus mayordomía. Es la cantidad que perciben como complemento los Mayordomos, en atención a las especiales características de su trabajo a bordo, y dado que no están sujetos a jornada. Este plus se percibirá en doce mensualidades.

12. Prima de cantidad y calidad. Es la cantidad que perciben como complemento las Azafatas, los Auxiliares Administrativos y los Auxiliares Sanitarios en atención a las especiales características de su trabajo a bordo. Se percibirá solamente durante el período de embarque.

13. Prima de productividad. Se percibirá una prima siempre que se produzca una reducción en la subvención a la explotación en relación con el ejercicio precedente. A tal efecto, la subvención se determinará, siguiendo los mismos criterios contables que en el ejercicio de 1986 y eliminando las variaciones que pudieran producirse en los precios distintas de las previsiones del IPC.

La cuantía de dicha prima será de 25.000 pesetas anuales para Capitanes y Jefes, 23.000 pesetas anuales para Oficiales y 20.000 pesetas anuales para el resto del personal, percibiéndose a cuenta el 50 por 100 al iniciarse cada uno de los dos períodos de vacaciones.

La citada cuantía no será objeto de revisión durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 33. Dietas y gastos de locomoción.—La Empresa abonará, por ambos conceptos conjuntamente, la cantidad de 19,50 pesetas por kilómetro recorrido dentro de la Península, durante el primer año de vigencia del presente Convenio. A partir del 1 de enero de 1988 el precio del kilómetro será de 21,00 pesetas.

Los desplazamientos desde Baleares a la Península y viceversa se efectuarán en buques de la Compañía, por cuenta de la misma.

Siempre que existan plazas disponibles, los desplazamientos se efectuarán en camarote preferente, y la manutención correrá por cuenta de la Empresa.

Los desplazamientos desde Canarias a la Península y viceversa se efectuarán en avión. Una vez llegado al aeropuerto correspondiente el tripulante, se abonará, igualmente a razón de 19,50 pesetas por kilómetro (1987) y 21,00 pesetas por kilómetro (1988) hasta el punto de destino.

En cuanto a las dietas no vinculadas a desplazamientos (supuestos de Comisión de Servicios, buques de nueva construcción y análogos) se abonarán desde el 1 de enero de 1987, a razón de 5,922 pesetas.

La dieta antes indicada corresponde a pago de alojamiento un 50 por 100 y un 25 por 100 por cada una de las comidas principales.

Si, una vez llegado el tripulante al puerto de embarque, éste no se lleva a cabo, se pasará a Comisión de Servicio, percibiéndose la dieta o media dieta correspondiente.

Art. 34. Quebranto de moneda.—En los buques de pasaje en servicio, en los que exista cuenta de mayordomía, se abonará la cantidad de 3.279 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda.

Art. 35. Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según la tabla adjunta, incrementada en el porcentaje del artículo 26 de cada Empresa.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte, percibirán lo establecido en la Ordenanza.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque indicado, éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos del cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el grupo a que debe asignarse el conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

Grupos de peligrosidad.—Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

Grupo «A»: Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupos de compatibilidad A al F.

Infecciosos: Clase 6-2.

Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trata.

Grupo «B»: Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo de compatibilidad G.

Clase 1. División 1-2.

Clase 1. División 1-3. Grupos de compatibilidad A, B, C y número 0019.

Grupo «C»: Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto de mercancías no incluidas en grupo B.

Gases inflamables o tóxicos:

Clase 1 números ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición corresponden a todos los países afectados por la expedición.

Grupo «D»: Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación: Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo «E»: Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación: Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

Grupo «F»: Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

Grupo «G»: Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo «H»: Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto números ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I»: Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8. Cuando en «observaciones» esté anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K»: Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

Cálculos de remuneración en tanto por ciento del salario profesional

oo	o	.	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50												
B	30												
C	10	20	30										
D		15	20	30									
E		10	15	25	30								
F		5	12	20		30							
G			10	20		30		40					
H				20							30		
I				10							20		
J				15									
K				10									

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

o Sin mínimo.

.

oo Porcentaje mínimo carga: Peso muerto.

oo Grupo peligrosidad.

CAPITULO IV

Beneficios sociales

Art. 36. Jubilación.—El personal con cincuenta y ocho años cumplidos y con derecho al 100 por 100 de la pensión de la Seguridad Social, en función de los años de cotización, percibirá las indemnizaciones a tanto alzado que, a continuación se establecen, siempre que su jubilación o cese en la Empresa se produzca dentro de los dos meses siguientes al cumplimiento de la edad citada:

Capitanes, Jefes de máquinas y Oficiales: 1.950.000 pesetas.

Maestranza y subalternos: 1.200.000 pesetas.

En los casos de jubilación anticipada, las citadas cantidades se abonarán en el momento de producirse ésta.

Art. 37. *Otras mejoras sociales.*-Se percibirán las cantidades que a continuación se expresan, en cada uno de los siguientes casos:

Por matrimonio de empleado: 50.000 pesetas.

Por nacimiento de hijo de empleado: 15.000 pesetas.

Por defunción de padres, hijos y esposa de empleado: 10.000 pesetas.

Por defunción de padres políticos que convivan con el empleado: 6.000 pesetas.

Por defunción de empleado (casado): 500.000 pesetas.

Por defunción de empleado (soltero): 250.000 pesetas.

Invalidez permanente total para la profesión habitual: Un séptimo de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Invalidez absoluta para todo trabajo:

Menos de cincuenta años: Un séptimo de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Cincuenta años: 50 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Cincuenta y un años: 55 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Cincuenta y dos años: 60 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Cincuenta y tres años: 65 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Cincuenta y cuatro años: 70 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

A partir de los cincuenta y cinco años: 100 por 100 de la indemnización establecida en el artículo 36 para el grupo correspondiente.

Art. 38. *Incapacidad laboral transitoria.*-Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, en los casos de enfermedad común o accidente no laboral, los tripulantes percibirán de la Empresa, a partir del día número 20, contado desde la fecha de la baja, y como complemento, la diferencia entre lo que perciben como prestación de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su retribución salarial por los conceptos que sirven de base de cotización a la Seguridad Social (100 por 100 de la base reguladora de enfermedad). A partir de 1 de enero de 1988, se percibirá dicho complemento desde el primer día de baja.

En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los tripulantes percibirán de la Empresa, a partir del primer día de la baja, y como complemento, la diferencia entre lo que perciben como prestación de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su retribución salarial por los conceptos que sirvan de base de cotización a la Seguridad Social (100 por 100 de la base reguladora de enfermedad).

Caso de que la cantidad reintegrada a título personal por el ISM, sea superior, se abonará esta última.

Cuando exista hospitalización, la Empresa complementará, igualmente, hasta el 100 por 100 de la base reguladora de enfermedad durante todo el tiempo que dure dicha hospitalización, tanto en los casos de accidente como en los de enfermedad.

Art. 39. *Incapacidad laboral transitoria por maternidad.*-Las tripulantes que se encuentren en estado de gestación no podrán permanecer embarcadas durante las doce semanas anteriores a la fecha prevista para el alumbramiento, según el certificado del médico que las asista. A estos efectos, estarán obligadas a comunicar esta situación con anterioridad al periodo antes indicado.

Una vez desembarcado, este personal pasará en primer lugar a disfrutar de las vacaciones que tenga devengadas hasta ese momento. A continuación deberá solicitar la baja por maternidad prevista en el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores. Durante estas semanas, y desde el primer día, percibirá el complemento que para la incapacidad laboral transitoria se fija en el artículo 38 del presente Convenio.

La hora diaria de lactancia que prevé el artículo 37 del citado Estatuto, podrá ser acumulada a la baja por maternidad, como licencia retribuida, disfrutándose a continuación de ésta.

Art. 40. *Billetes de pasaje.*-El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito de pasaje, salvo impuestos, durante todo el año, en los buques de la Compañía que cubren las líneas entre los puertos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África. En las mismas condiciones, tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 sobre el precio de tarifa vigente sobre la manutención. El citado beneficio se extenderá a las demás líneas de servicio regular de la Compañía, siempre que se prevea la existencia de plazas disponibles en las mismas.

Dos veces al año, tendrán derecho al flete gratuito de su automóvil, en los recorridos y buques antes indicados. El resto de los viajes que solicite para el transporte de su automóvil, tendrá una bonificación del 50 por 100.

Las condiciones descritas en los dos párrafos anteriores, salvo impuestos, serán aplicadas a todo el personal jubilado y su cónyuge o conviviente habitual, así como al cónyuge sobreviviente.

Se atenderán los casos especiales de los empleados de las islas, Ceuta-Melilla que, por sus especiales características geográficas, necesiten una ampliación de este beneficio, estudiándose las peculiaridades de cada caso en concreto.

El cónyuge o conviviente habitual, hijos solteros, padres de los empleados o de sus cónyuges, tendrán derecho a un viaje al año, en las mismas condiciones determinadas para el empleado.

Si efectúan más viajes durante el periodo del año, tendrán derecho a un 50 por 100 de reducción en el precio del pasaje, salvo impuestos, y a una reducción del 75 por 100 en la manutención a precio de tarifa.

En temporada baja, desde el 1 de octubre al 30 de mayo, si la petición de pasaje se realiza para salidas en las que haya plazas disponibles en los buques, se concederá pasaje gratuito a los familiares indicados anteriormente, debiendo abonar los impuestos y el 25 por 100 de la manutención a precio de tarifa.

A los empleados y jubilados que tengan hijos a sus expensas estudiando en centros ubicados en zonas distintas de las de su residencia, accesibles por medio de los buques de la Compañía, se les concederá, durante el periodo en que cursen sus estudios, pasaje gratuito, salvo impuestos, y el 75 por 100 de la manutención a precio de tarifa, sin limitación de fechas ni edad.

Las peticiones de todas estas bonificaciones para los familiares de los tripulantes deberán solicitarse a la Dirección de la Empresa, quien arbitrará las fórmulas necesarias para su resolución con la mayor brevedad posible. Para el tripulante bastará con la presentación de la tarjeta de identidad.

Habrà una bonificación del 60 por 100 para las consumiciones efectuadas en cualquier bar del buque, para los tripulantes y sus familiares.

Art. 41. *Familiar acompañante.*-Todo el personal de la flota puede solicitar de la Empresa, a través del Capitán, ser acompañado por la esposa o hijo mientras se encuentra embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR, ni disminuciones de capacidad en cuanto a pasaje.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentra en situación de embarque.

Igualmente, acompañará certificado médico, actualizado cada año al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de ocho años en viajes superiores a tres días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias, y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque, en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente, y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a seis meses.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

Los tripulantes, previa autorización del Capitán, podrán disponer de los camarotes de tripulación disponibles que reúnan las condiciones más adecuadas de habitabilidad.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña.

El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad y régimen interno que rijan en el buque.

La mujer o el acompañante no alterarán en ningún momento la convivencia a bordo, ni la marcha normal de los trabajos del buque.

Art. 42. *Premios de vinculación.*-Como premios de vinculación a la Empresa, se concederán los siguientes:

A todo tripulante que cumpla veinticinco años de servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», en 1987, 45.000 pesetas, al que los cumpla en 1988, 50.000 pesetas.

A todo tripulante que cumpla treinta y cinco años de servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» en 1987, 90.000 pesetas. Al que los cumpla en 1988, 100.000 pesetas.

Art. 43. *Gastos por fallecimiento.*-En caso de fallecimiento en puerto, territorio nacional o extranjero, de un tripulante embarcado, en comisión de servicio o internado en una residencia hospitalaria, como consecuencia de enfermedad o accidente sufrido prestando servicio a bordo, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Empresa abonará los gastos que procedan por sepelio y traslado al lugar de su residencia oficial, sin menoscabo de la

indemnización que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda a sus derecho-habientes.

Art. 44. Préstamos.

a) A partir de la firma del presente Convenio, se establece un fondo de 60 millones de pesetas para la concesión de préstamos que puedan solicitarse por el personal fijo, con antigüedad mínima de un año, y que se encuentren en alguna necesidad, que habrán de justificar documentalmente.

Estos préstamos no devengarán interés alguno.

No se podrán solicitar préstamos por cantidades superiores a dos mensualidades de salario profesional más antigüedad, o a 200.000 pesetas.

El reintegro de cada préstamo deberá hacerse distribuyendo su importe en 17 plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes.

b) Préstamos especiales: La Dirección de la Compañía podrá conceder a sus empleados en casos de especial significación, y con criterios de excepcionalidad, préstamos por un importe de hasta 800.000 pesetas.

Las causas para su solicitud deberán tener un carácter realmente extraordinario, lo cual deberá deducirse, tanto de los motivos expuestos, como de los justificantes con que se acredite la necesidad y cuantía solicitada.

La amortización del préstamo se realizará mediante la retención de un 15 por 100 del salario base más antigüedad.

Art. 45. Personal con capacidad disminuida.—El personal con capacidad disminuida a que se hace referencia en el punto 4 del artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, y que se encuentre en las condiciones que en el mismo se especifican, tendrá preferencia para cubrir destinos, tanto en flota, como en tierra, siempre que exista vacante y demuestre hallarse debidamente capacitado para su desempeño.

Art. 46. Artículos para venta en tiendas.—El personal de flota podrá adquirir, a precio de almacén, aquellos artículos de promoción de la Compañía que, depositados en sus almacenes, están destinados para su venta en las tiendas.

Igualmente, el personal de flota podrá adquirir los citados artículos en las tiendas de los buques, al mismo precio que el fijado para el personal en los mencionados almacenes.

Art. 47. Pérdida de equipaje.—La Empresa indemnizará al tripulante embarcado en concepto de pérdida de equipaje, en caso de accidente o siniestro del buque, con la cantidad de 90.000 pesetas, durante el primer año de vigencia del presente Convenio, y con la cantidad de 100.000 pesetas, durante el segundo año.

Cuando el accidente o siniestro sea imputable a negligencia o impericia de algún tripulante, éste dejará de percibir dicha indemnización.

Art. 48. Entrepot.—El entrepot será adquirido por la Empresa y repartido a la tripulación por la personal que designe el Capitán. Su coste será abonado directamente por el tripulante, sin cargo adicional alguno.

Se incluirán dentro del entrepot aquellos artículos que, por costumbre del puerto donde se hubiese despachado el buque, sean permitidos.

Art. 49. Seguro de accidentes.—El personal de flota tendrá un Seguro de Accidentes que cubrirá el período comprendido entre la salida de su domicilio para embarcar y su regreso al mismo.

Las cuantías de las indemnizaciones serán las especificadas en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, copia del cual se envió en su día a todos los buques para general conocimiento.

Art. 50. Jubilación anticipada.—El personal podrá jubilarse anticipadamente, teniendo derecho a percibir las siguientes cantidades, según su edad y categoría profesional:

Años	Categoría profesional	Pesetas
55	Capitanes, Jefes y Oficiales	1.670.000
	Maestranza y Subalternos	1.370.000
56	Capitanes, Jefes y Oficiales	1.225.000
	Maestranza y Subalternos	1.020.000
57	Capitanes, Jefes y Oficiales	825.000
	Maestranza y Subalternos	725.000

Los tripulantes que, teniendo cincuenta y ocho o más años de edad, no tengan perfeccionado el derecho a obtener el 100 por 100 de las prestaciones de la Seguridad Social, tendrán derecho a un tanto alzado de 300.000 pesetas, cualquiera que sea su categoría profesional, si optan por jubilarse.

Estas cantidades se ajustarán a los años y fracción de meses.

Con independencia de cuanto antecede, el personal que se jubile anticipadamente percibirá además las cantidades a que hace referencia el artículo 36 del presente Convenio.

CAPITULO V

Seguridad e Higiene

Art. 51. Comisión Central de Seguridad e Higiene.—La Comisión Central de Seguridad e Higiene estará constituida por miembros designados por la Dirección de Servicios y miembros del Comité Intercentros.

Dejando a salvo las facultades que las disposiciones legales vigentes otorgan a los Comités de buque en el ámbito de su competencia, son funciones de esta Comisión Central de Seguridad e Higiene de la Flota, las siguientes:

Primera: Desarrollar el vigente Plan de Seguridad e Higiene del Trabajo a bordo, que atiende a las siguientes finalidades:

a) Organización de la Seguridad e Higiene de la flota en general, y de los buques en particular.

b) Determinación del puesto concreto al que se han de atribuir las funciones específicas de Seguridad e Higiene a bordo, y de las tareas y misiones que debe realizar quien lo desempeña.

c) Aplicación del Plan de Seguridad e Higiene para la flota en general y para los buques en particular, con seguimiento y control sobre la ejecución del mismo.

Segunda: Además del cumplimiento de la misión básica de planificación que queda mencionada, la citada Comisión queda facultada para recibir las denuncias que, en materia de Seguridad e Higiene, le sean presentadas por las Comisiones de Seguridad e Higiene en los buques, con el fin de que su conocimiento y estudio coopere a la mejor realización de la repetida misión principal. Adoptar los acuerdos a que puedan dar lugar y tramitarlos a los Organismos pertinentes, cuando así proceda.

Tercera: Informar ante la Dirección correspondiente de las reparaciones o montajes necesarios en todos los buques antes de su reparación anual.

Art. 52. Comisión de Seguridad e Higiene en los Buques.—En cada uno de los buques de la Compañía se constituirá una comisión de Seguridad e Higiene, integrada por representantes del Armador y miembros del Comité del buque.

Dicha Comisión se reunirá mensualmente, remitiendo copia del acta que se levante a la Comisión Central a que hace referencia el artículo anterior y al Departamento de Seguridad e Higiene de la Empresa.

Art. 53. Convenio de Cooperación.—La Empresa está obligada al cumplimiento total de todos los objetivos expresados en el Convenio de Cooperación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Trasmediterránea, en Madrid, con fecha noviembre de 1982.

CAPITULO VI

Representación del personal, ejercicio de derechos sindicales y Comisión Paritaria

Art. 54. Representación del personal.—Se reconocen como órganos de representación de los trabajadores de Flota en la Compañía Trasmediterránea:

- Comités de Buque.
- Secciones Sindicales de Flota.
- Comité Intercentros.

A) Comités de Buque: Corresponde la representación de los trabajadores de los buques que tengan más de 50 tripulantes, entendiéndose como un solo buque o Centro de trabajo a estos efectos los siguientes:

- El colectivo Jet-Foil.
- Los cuatro buques tipo Viento (Siroco, Monzón, Levante y Cierzo).
- Los dos buques tipo Roll-On (Ciudad de Cádiz y Ciudad de Alicante).

El número de miembros de Comité de Buque será de:

Nueve miembros por cada uno de los buques o Centros de trabajo Ciudad de Badajoz, Ciudad de Salamanca, Ciudad de Palma, Ciudad de Sevilla, Ciudad de Valencia, Ciudad de Santa Cruz de la Palma, J. J. Sister, Manuel Soto y buques tipo Viento, es decir, todos aquellos buques o Centros de trabajo con más de 100 trabajadores contabilizados entre personal embarcado y desembarcado por diferentes causas.

Cinco miembros por cada buque o Centro de trabajo Ciudad de Algeciras, Ciudad de Ceuta, Ciudad de Zaragoza, Ciudad de La Laguna, Villa de Agaete, personal adscrito al Jet-Foil y «Rofoncs», es decir, todos aquellos Centros con más de 50 trabajadores y menos de 101, contabilizados entre personal embarcado y el desembarcado por diferentes causas.

Cuando haya incorporación de nuevos buques a la Compañía, se asimilarán a los grupos anteriores según las características de los buques o Centros de trabajo y la tripulación de los mismos.

B) Secciones Sindicales: Se podrán constituir Secciones Sindicales a nivel de toda la Flota, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

La Dirección de la Empresa, a requerimiento de los Sindicatos reconocidos conforme a lo establecido en el presente Convenio, facilitará la labor de Delegados Sindicales por cada uno de los mismos (de 15 a 36 Delegados de Personal, un Delegado Sindical; de 37 a 50, dos Delegados; de 50 en adelante, tres Delegados), mediante la liberación de su obligación de prestación de trabajo y embarque.

C) Comité Intercentros: Se constituye un Comité Intercentros de 13 miembros, designados por los Sindicatos implantados en Compañía Trasmediterránea, de entre los representantes de Flota.

Art. 55. *Facultades del Comité Intercentros.*-Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes se reconocen a los Comités Intercentros las siguientes funciones:

a) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

1. Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programación de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

2. Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance de Cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos den a conocer a los socios.

3. Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, ventas y situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

4. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de los puestos de trabajo.

5. Sobre la fusión, absorción o modificación de «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6. El empresario facilitará al Comité Intercentros el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la Autoridad laboral competente.

7. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, sobre supuestos de despido.

8. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

b) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre las siguientes materias:

1. Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto a los pactos, condiciones o usos de la Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

2. Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

d) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la productividad en la Empresa.

e) Se reconoce al Comité Intercentros capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

f) Para mejor ejercicio de sus funciones, el Comité Intercentros de Flota podrá ser asesorado por los expertos sindicales que designe.

g) Los miembros del Comité Intercentros, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados 1, 2 y 3 del punto a) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité Intercentros, y en especial en todas aquellas materias sobre las cuales la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

h) El Comité velará no solo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo o fomento de una política racional de empleo.

Art. 56. *Facultades de los Comités de Buque.*

a) Las específicas que se señalan a lo largo de este Convenio.

b) Representar y defender los derechos e intereses profesionales de los trabajadores en los buques.

c) Convocar las asambleas de los buques, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mismas.

d) Intervenir junto a la representación de la Empresa para asegurar el cumplimiento en el buque de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto al cumplimiento del Convenio, pudiendo formular, en su caso, cuantas aclaraciones consideren oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

e) Informar por escrito de los expedientes disciplinarios que se incoen a cualquier tripulante.

f) Ser informado de los motivos determinantes del transbordo de un tripulante de su buque, a fin de observar los criterios establecidos en este Convenio.

g) Ser oído preceptiva y previamente sobre la distribución y asignación de los cuadros de trabajo a bordo.

h) Cuando a un tripulante se le exija un trabajo que se estime no es de obligatoria realización o de especial peligrosidad, lo pondrán en conocimiento del Comité del buque y éste, a su vez, informará al Capitán de tal hecho. Si el Capitán confirma la orden dejará constancia de ello en el Diario de Navegación, a los efectos oportunos, elevando el correspondiente informe a la Dirección de la Compañía. El Comité, si así lo estima oportuno, podrá elevar igualmente a la Dirección de la Empresa, y a través del Capitán, su informe sobre los referidos hechos.

Los miembros del Comité del Buque, previo conocimiento del Capitán, estarán autorizados para utilizar los medios de comunicación de la Empresa o su consignatario, para aquellas funciones de su cometido y cumpliendo las normas internas de la Compañía.

Art. 57. *Facultades de las Secciones Sindicales. Funciones de los Delegados Sindicales.*-1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados al mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrá asistir a las reuniones del Comité Intercentros, Comités de Buque, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de interpretación, con voz y sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité Intercentros, y de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el Acuerdo Marco Interconfederal, a los miembros del Comité Intercentros.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa, con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

d) Los criterios a seguir para la adjudicación de plazas al personal de flota, tanto en buques como en tierra.

e) En la determinación de criterios para la concesión de préstamos.

f) Con respecto a los cursos de formación que se vayan a impartir.

g) En la actualización de escalafones.

6. Mantendrán un contacto permanente con el Departamento de Seguridad e Higiene de la Empresa con el fin de preparar todos los temas que constituyan la competencia de la Comisión de Seguridad e Higiene que regula el capítulo V de este Convenio.

7. Recibir trimestralmente la misma información que se facilita al Ministerio de Hacienda.

8. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos; todo ello fuera de las horas de trabajo.

9. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de cada buque y en el lugar donde garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

10. En materia de reuniones, en cuanto al procedimiento se refiere, ambas partes ajustarán su conducta a la normativa establecida en el presente Convenio.

11. La Dirección de la Empresa facilitará en el domicilio social de la misma, la utilización de un local con el fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que, como tal, le correspondan.

12. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

13. Cuota sindical. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, siempre que sea solicitado por éstos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 58. *Derecho de asamblea.*—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque, y con fijación de horario de comienzo de la misma.

Podrá ser convocada la asamblea por los Delegados de Personal en el buque, miembros del Comité de buque o un 33 por 100 de la plantilla. Cuando no existan enrolados Delegados de Personal, podrá ser convocada por cualquiera de los órganos de representación de los trabajadores.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en la misma, o se produzcan alteraciones graves del orden, o cualquier otra circunstancia que afecte al normal desenvolvimiento del buque o a las necesidades de la navegación y del servicio.

Art. 59. *Acceso al buque de representantes sindicales.*—Durante la estancia del buque en el puerto, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido podrán efectuar visitas a bordo, una vez acreditada la condición ante el Capitán del buque.

Estas visitas se efectuarán sin interrupción de los trabajos a bordo, y observando las normas de seguridad establecidas.

Podrán asistir igualmente a las asambleas de los buques legalmente convocadas.

La Empresa no se responsabiliza de los accidentes o percances que puedan sufrir tales representantes durante su estancia en los buques o durante el acceso a los mismos.

Art. 60. *Garantías de los representantes del personal.*

a) Ningún miembro del Comité Intercentros o Comité de buque podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros del Comité y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de supresión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

De estas mismas garantías gozarán los Delegados de las Secciones Sindicales.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Los Delegados de Personal y los miembros de Comités de Empresa de buque no podrán ser transbordados, salvo casos de emergencia y por un plazo máximo de quince días, mientras continúen en el ejercicio de sus funciones sindicales, a no ser que lo soliciten voluntariamente.

Deberán ser transbordados en el supuesto de que pase a otro buque más del 50 por 100 de la plantilla que lo eligió, siempre que

el Delegado lo solicite formalmente por escrito. El transbordo se realizará al buque donde haya ido la mayoría de los electores.

e) El Comité Intercentros recibirá y administrará la cantidad de 200.000 pesetas anuales para gastos de formación, publicación e información a la flota, previa presentación del correspondiente justificante.

Horas mensuales retribuidas.—Los miembros del Comité de los buques, así como los miembros del Comité Intercentros de flota, gozarán mancomunadamente de un crédito de horas anuales, distribuidas en la siguiente proporción:

— 400 horas al año en los buques o Centros de trabajo de hasta 100 trabajadores.

— 1.080 horas al año en los buques o Centros de trabajo de más de 100 trabajadores.

Asimismo, cada miembro del Comité Intercentros de flota, disfrutará de 40 horas mensuales.

Estas horas serán utilizadas para el ejercicio de las actividades sindicales en los siguientes casos:

1. Asistencia a Congresos, asambleas, Consejos y en general a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.

2. Participación en reuniones, cursos y actividades de carácter formativo sindical promovidos por el Sindicato al que pertenezcan, o cuando expresa o personalmente se le convoque.

3. Actos de gestión que deba realizar por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

No se computará dentro de estas horas el exceso que sobre las mismas se produzca con motivo de la negociación de los Convenios Colectivos, reuniones preceptivas del Comité, así como cualquier gestión ante la Empresa.

Art. 61. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria que actuará durante la vigencia del presente Convenio, tendrá su domicilio en la sede social de la Empresa en Madrid, y estará compuesta por cuatro Vocales representantes del personal. Los Vocales respectivos serán designados por la Compañía y por la Comisión Negociadora.

Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación y desarrollo de lo establecido en el Convenio.

CAPITULO VII

Jet-Foil

Art. 62. *Jet-Foil. Equipo de navegación, mantenimiento, pontona y restauración.*—A todo este personal le será de aplicación lo establecido en el presente Convenio, salvo lo que se indica a continuación en este artículo, que tiene su razón de ser por las peculiaridades de estas unidades.

La permanencia en el Jet-Foil será mantenida salvo pacto en contra o causa grave o por necesidades insalvables del servicio que no tengan carácter ocasional.

La Compañía facilitará los medios y abonará los gastos de traslado de vivienda cuando el destino suponga un cambio de residencia.

El régimen de vacaciones y descansos será de un mes de vacaciones anuales, y los descansos semanales reglamentarios y festivos correspondientes. En el mes de enero de cada año se confeccionará el calendario de vacaciones, de común acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Los horarios se ajustarán a la normativa legal vigente.

Salvo por causa de fuerza mayor o seguridad del buque, no se podrán realizar unos periodos de navegación de sustentación dinámica superiores a seis horas diarias.

Todo este personal percibirá, en concepto de incentivo, un plus cuya cuantía se acompaña en el anexo. Con independencia de ello, todo el personal percibirá, en concepto de transporte, la cantidad de 13.792 pesetas. Durante el periodo de vacaciones no se percibirán estos conceptos.

Cuando por necesidades del servicio se tenga que pernoctar fuera del lugar de residencia asignada, la Empresa facilitará el alojamiento y manutención si procediera, o bien dietas o medias dietas.

Al personal al servicio del Jet-Foil le será de aplicación el artículo 18 del Convenio (ocupación de vacantes).

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Art. 63. *Azafatas.*—Es aquel personal contratado por la Compañía para mejorar las atenciones y servicios al pasaje. Para ello,

sus funciones principales serán recepción, despedida, información e interrelación con el pasaje. Tendrán a su cargo el servicio de megafonía, cine, la organización de juegos y entretenimientos. Organizarán fiestas y atracciones en la discoteca, decorando ésta si fuera necesario. Asimismo, tendrán a su cargo la tienda del buque, de la que, a su vez, realizarán inventario y pedidos en colaboración con el Sobrecargo o, en su caso de no existir éste, con el Primer Oficial.

Las asignadas al «Jet-Foil» ejercerán las funciones correspondientes a los Auxiliares de Cabina.

Sus condiciones de jornada, vacaciones, descansos y remuneraciones serán fijadas en este Convenio, no siéndoles de aplicación lo establecido sobre cuadros horarios de trabajo, salvo las asignadas al «Jet-Foil».

Estarán encuadradas en Servicios Especiales, con la categoría de Azafatas de Mar.

Art. 64. *Auxiliar Sanitario.*—Los Auxiliares Sanitarios realizarán exclusivamente aquellas funciones mecánicas propias de la enfermería, a las órdenes directas del Médico o del ATS.

Art. 65. *Carpinteros Conjunto 13.*—Las condiciones económicas y de trabajo de los Carpinteros del Conjunto 13 serán las mismas que las del resto del personal.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

Para 1988, todos los conceptos salariales que no tengan expresamente fijado en este Convenio su valor para dicho año, se revisarán en un 105 por 100 sobre el IPC previsto por el Gobierno para el citado ejercicio, con excepción de la prima de productividad.

Con independencia de lo anterior, se establecen las siguientes cláusulas de revisión para el supuesto de que no se cumplan las previsiones sobre inflación:

Para 1987 los salarios se revisarán, con efectos de 1 de enero de dicho año, en la diferencia que pueda producirse entre el IPC previsto y el real.

Para 1988 los salarios se revisarán igualmente, con efectos de 1 de enero de dicho año, en la diferencia entre el IPC pactado y el real.

Ninguna de las anteriores revisiones se aplicará al concepto denominado «prima de productividad».

El personal que, desde el 1 de enero de 1987, haya cumplido alguna de las edades a que hace referencia el artículo 50 del presente Convenio, podrá ejercer el derecho a jubilarse anticipadamente sin que se le deduzca cantidad alguna por fracción de meses, siempre que solicite el cese antes del día 15 de septiembre de 1987.

DISPOSICION ADICIONAL

Las partes firmantes constituirán, junto con los restantes colectivos de la Empresa, una Comisión, para estudiar cuanto se refiere a las condiciones y modo de concesión de los préstamos de

vivienda, ayudas para el estudio, así como el Campamento juvenil de verano.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Las condiciones establecidas en los artículos 36 y 37 serán de aplicación a los trabajadores con vinculación a la Empresa al 31 de diciembre de 1985, y siempre que permanezcan en activo en la misma, así como a aquellos que se encuentren en situación de excedencia si se produce su reincorporación, y no serán revisables hasta el 31 de diciembre de 1992.

Dichas condiciones se consideran como garantía «ad personam», y quedan incorporadas al contrato de trabajo, siempre y cuando no se modifique el colectivo afectado.

Las anteriores disposiciones, así como lo establecido en la disposición adicional anterior, entrarán en vigor a partir de 1 de agosto de 1987.

Segunda.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa se compromete a incorporar a la plantilla del personal fijo a cinco Oficiales de Cubierta, seis Oficiales de Máquinas, tres Engarsadores y 10 Azafatas.

TABLA I

GRUPOS DE BUQUES

A	B	C	D
«C. Valencia».	«C. Compostela».	«C. Alicante».	«Cierzo».
«C. Salamanca».	«Vicente Puchol».	«C. Cádiz».	«Levante».
«C. Badajoz».	«Antonio Lázaro».		«Monzón».
			«Siroco».
«Sevilla».			
«C. Palma».			
«C. S. C. Palma».			
«C. La Laguna».			
«V. Agaete».			
«C. Zaragoza».			
«C. Ceuta».			
«C. Algeciras».			
«J. J. Sísiter».			
«M. Soto».			
«Jet-Foil».			

Los buques en situación de inmovilizados por fuera de servicio, para venta o desguace, se incluirán en el grupo «E».

TABLA II/A 1987

Categorías	Grupo	A		B		C		D		E	
		SP x 14	PGA x 12	SP x 14	PGA x 12	SP x 14	PGA x 12	SP x 14	PGA x 12	SP x 14	PGA x 12
Capitán	0-1	209.289	36.075	209.289	36.075	209.289	41.451	209.289	41.451	209.289	36.075
Jefe Máquinas	0-2	196.567	31.500	196.567	31.500	196.567	31.500	196.567	31.500	196.567	31.500
Primer Oficial Puente	0-4	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	62.150	152.147	60.432
Primer Oficial Máquinas	0-4	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	62.150	152.147	60.432
Primer Oficial Radio	0-4	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	60.432	152.147	62.150	152.147	60.432
Médico	0-4	152.147	5.545	152.147	5.545	-	-	-	-	-	-
Segundo Oficial Puente	0-5	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Segundo Oficial Máquinas	0-5	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Segundo Oficial Radio	0-5	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Tercer Oficial Puente con T.S.	0-6	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Tercer Oficial Máquinas con T.S.	0-6	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Tercer Oficial Radio con T.S.	0-6	131.737	38.198	131.737	41.892	131.737	38.198	131.737	40.041	131.737	41.892
Tercer Oficial Puente	0-6	122.415	33.544	122.415	36.921	122.415	33.544	122.415	35.231	122.415	36.921
Tercer Oficial Máquinas	0-6	122.415	33.544	122.415	36.921	122.415	33.544	122.415	35.231	122.415	36.921
Tercer Oficial Radio	0-6	122.415	33.544	122.415	36.921	122.415	33.544	122.415	35.231	122.415	36.921
Ayudante Técnico Sanitario	0-6	122.415	-	122.415	-	-	-	-	-	-	-
Tercer Ofic. Máq. Habil.	0-6	105.092	30.975	105.092	30.975	105.092	30.975	105.092	30.975	105.092	30.975
Gobernanta	0-7	103.500	-	103.500	-	-	-	-	-	-	-

Azafata 72.118

* A partir de 1 de julio de 1987.

TABLA II/B 1987
SALARIO PROFESIONAL (14 VECES AL AÑO)

Categorías	Grupo	A	B	C	D	E
Contraamaestre Cubierta	M-1	96.002	98.814	96.002	97.410	98.814
Calderetero	M-1	96.002	96.002	96.002	96.002	96.002
Contraamaestre Electricista	M-1	96.002	96.002	96.002	-	96.002
Mayordomo	M-1	96.002	96.002	98.814	98.814	96.002
Jefe Cámara Preferente	M-1	96.002	96.002	-	-	96.002
Jefe Cocina	M-1	96.002	96.002	-	-	96.002
Carpintero	M-2	90.781	93.191	90.781	-	93.191
Primer Cocinero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Gambucero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Auxiliar Administrativo	M-2	90.781	90.781	-	-	-
Pañolero Cubierta	M-3	88.372	90.781	88.372	-	90.781
Pañolero Máquinas	M-3	88.372	88.372	88.372	-	88.372
Fontanero	M-3	88.372	88.372	88.372	-	88.372
Segundo Cocinero	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Panadero	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Reposero	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Jefe Cámara	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Encargado Cámara	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Encargado Bar	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Ropero	M-3	88.372	88.372	-	-	88.372
Engrasador	S-2	85.156	85.156	85.156	85.156	85.156
Marinero Preferente	S-3	83.551	85.961	83.551	84.757	85.961
Camarero Primera	S-3	83.551	83.551	85.961	85.961	85.961
Lavadero	S-3	83.551	83.551	-	-	83.551
Auxiliar Sanitario	S-3	85.961	85.156	-	-	85.156
Marinero	S-4	81.943	83.953	81.943	-	83.953
Limpiador	S-4	81.943	81.943	81.943	-	81.943
Ayudante Cocina	S-4	81.943	81.943	-	-	83.953
Ayudante Gamba	S-4	81.943	83.551	-	-	83.551
Camarero Segunda	S-4	81.943	81.943	83.953	83.953	83.953
Ayudante Ropero	S-4	81.943	81.943	-	-	81.943
Peluquero	S-4	81.943	81.943	-	-	-
Mozo de Cubierta con 5 trienios	S-5	80.338	82.747	80.338	81.543	82.747
Mozo de Cubierta	S-5	80.338	82.747	80.338	81.543	82.747
Marmitón	S-5	80.338	80.338	82.747	82.747	82.747
Mozo de Limpieza	S-5	80.338	80.338	-	-	80.338
Alumnos		39.366	39.366	39.366	-	39.366
<i>Asimilaciones a partir del 1 de julio de 1987</i>						
Pañolero Cubierta	M-2	90.781	93.191	90.781	-	93.191
Pañolero Máquinas	M-2	90.781	90.781	90.781	-	90.781
Fontanero	M-2	90.781	90.781	90.781	-	90.781
Segundo Cocinero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Panadero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Reposero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Jefe Cámara	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Encargado Cámara	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Encargado Bar	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Ropero	M-2	90.781	90.781	-	-	90.781
Marinero	S-4	83.551	85.961	83.551	-	85.961
Mozo de Cubierta con 5 trienios	S-5	81.943	83.953	81.943	82.948	83.953

TABLA III 1987

TABLA DE VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUN TRIENIOS Y CATEGORIAS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Oficiales:														
Primera categoría	989	1.038	1.089	1.137	1.187	1.238	1.286	1.336	1.384	1.435	1.482	1.532	1.583	1.631
Segunda categoría	937	984	1.029	1.078	1.125	1.171	1.221	1.266	1.312	1.359	1.405	1.454	1.501	1.545
Tercera categoría	841	883	926	969	1.011	1.052	1.093	1.137	1.181	1.222	1.264	1.305	1.349	1.388
Cuarta categoría	779	821	859	897	936	977	1.014	1.054	1.092	1.131	1.170	1.210	1.248	1.287
Quinta categoría	673	709	741	775	810	844	878	911	946	978	1.013	1.045	1.081	1.115
Sexta categoría (1)	673	709	741	775	810	844	878	911	946	978	1.013	1.045	1.081	1.115
Sexta categoría	610	642	671	703	733	764	794	825	857	884	915	948	978	1.007
Séptima categoría	593	620	652	682	710	743	772	800	832	861	889	922	949	978
Maestranza:														
Primera categoría y Azafata	529	556	582	609	634	663	690	714	741	767	794	821	848	874
Segunda categoría	517	543	571	596	622	648	672	700	724	752	776	804	831	854
Tercera categoría	507	531	559	584	608	633	659	685	710	735	759	786	811	837

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Subalternos:														
Primera categoría	506	530	552	582	607	631	656	680	706	733	758	780	809	834
Segunda categoría	488	512	536	562	587	609	633	659	683	706	733	755	779	807
Tercera categoría	480	506	529	551	577	602	624	648	672	698	721	745	769	793
Cuarta categoría (2)	472	496	520	543	567	592	615	638	663	688	710	733	755	779
Marinero a partir del 1 de julio	480	506	529	551	577	602	624	648	672	698	721	745	769	793
Quinta categoría (3)	466	489	512	532	559	582	607	629	651	673	698	721	745	767
Mozo Cubierta con 5 trienios a partir del 1 de julio	472	496	520	543	567	592	615	638	663	688	710	733	755	779
Alumnos	166													

- (1) Con título superior a partir del 1 de julio.
 (2) A partir del 1 de julio se excluyen Marineros.
 (3) A partir del 1 de julio se excluyen Mozos Cubierta con 5 trienios

TABLA IV 1987

	Pesetas
<i>Valor trienios</i>	
Oficiales primera y segunda categoría	2.972
Resto	2.201
Maestranza	1.585
Subalternos	1.480
<i>Penalización vacaciones (desde 1 de julio de 1987)</i>	
Valor diario	1.200
<i>Trineaje</i>	
Buques de pasaje hasta 10 metros	358
A partir de 10 metros	715
Buques de carga (excepto tipo «Multipurpose») hasta 10 metros	359
A partir de 10 metros	719
Buques tipo «Multipurpose» hasta 10 metros	395
A partir de 10 metros	791
<i>Gastos de locomoción</i>	
Por kilómetro	19,50
<i>P. C. C.</i>	
Azafatas (excepto «Jet-Foil»)	23.727
Auxiliar administrativo	2.899
Auxiliar sanitario	2.899
<i>Dietas</i>	
Importe dietas	5.922
<i>Premios de vinculación</i>	
Con 25 años	45.000
Con 35 años	90.000
<i>Incentivo de mantenimiento y reparaciones</i>	
Valor del punto	21,89
<i>Plus mayordomía</i>	
Plus	36.859
<i>Máquinas de azar</i>	
Sobrecargo u Oficial radio	14.335
Mayordomo	13.618
Camarero	8.602
<i>Quebranto de moneda</i>	
Importe	3.279

TABLA V 1987

Cargo	Plus «Jet-Foil» Pesetas	Transporte Pesetas	Total Pesetas
Capitán	46.458	13.792	60.250
Jefe Máquinas	46.458	13.792	60.250
Primer Oficial Puente	38.448	13.792	52.240
Primer Oficial Máquinas	38.448	13.792	52.240

Cargo	Plus «Jet-Foil» Pesetas	Transporte Pesetas	Total Pesetas
Primer Oficial Radio	38.448	13.792	52.240
Segundo Oficial Máquinas	34.298	13.792	48.090
Segundo Oficial Radio	34.298	13.792	48.090
Tercer Oficial Habilitado	26.941	13.792	40.733
Calderero	21.084	13.792	34.876
Electricista	21.084	13.792	34.876
Pañolero Máquinas	21.084	13.792	34.876
Marinero	18.574	13.792	32.366
Engrasador	18.574	13.792	32.366
Camarero	18.252	13.792	32.044
Gobernanta	18.574	13.792	32.366
Azafata	13.152	13.792	26.944
Marmitón	17.894	13.792	31.686

Desde 1 de enero de 1988 el plus «Jet-Foil» de las Azafatas se igualará al de los Camareros.

740

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio del Organismo autónomo Escuela Oficial de Turismo, que fue suscrito con fecha 29 de octubre de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

I. Determinación de las partes que lo conciertan

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Organismo autónomo